



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308212020

Expediente : 00735-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CESAR ANTONIO BUENO VICTORIANO**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE -
PROVINCIA DE CANTA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00735-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2020, interpuesto por **CESAR ANTONIO BUENO VICTORIANO** contra el Oficio N° 01-2020-CSJLN-PJ-CANTA de fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE - PROVINCIA DE CANTA** denegó la solicitud de acceso a información pública de fecha 16 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2020 el recurrente solicitó a la entidad “1. copia de Oficio N° 0653-2006-AG-PET/OPERLEC (Oficio remitido a la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima de la Provincia de Canta donde figure el cargo de recepción y la fecha respectiva. 2. documento que acredite el colocado de carteles en el predio denominado sucesión indivisa Felisita Victoriano Villavicencio (largo guayabo) ubicado en el sector Yangas, distrito de Santa Rosa de Quives, departamento de Lima”.

Mediante Oficio N° 01-2020-CSJLN-PJ-CANTA de fecha 31 de enero de 2020, la entidad indicó al recurrente “no se tiene dicha información ya que pertenece al año 2006 en la cual estaba a cargo otro servidor”.

Con fecha 17 de agosto de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no encontrarse conforme con los argumentos expuestos por la entidad.



Mediante Oficio N° 001701-2020-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ ingresado a esta instancia con Registro N° 057567 de fecha 30 de octubre de 2020¹, la entidad refiere que “mediante R.A. N° 65-2020-CSJLIMANORTE-PJ (13.01.2020) se designó a Gloria Jaqueline Ayala Mejía, Asesora Legal de la Presidencia, como funcionaria responsable de brindar información al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se solicite en la CSJ de Lima Norte. (...) “mediante Oficio N° 1675-2020-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, (29.10.2020) se solicitó al Juez del Juzgado de Paz Letrado de Canta, dar respuesta a lo solicitado por el ciudadano Cesar Antonio Bueno Victoriano”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente fue conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la

¹ En atención a la Resolución N° 010106572020, la cual fue notificada a la entidad en fecha 27 de octubre de 2020 solicitándole sus descargos respectivos.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En atención a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.*

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en

atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado agregado)

Asimismo, respecto a la forma como la información debe ser entregada, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan "proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de información, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

De este modo, se concluye que para cumplir con la normativa de transparencia y acceso a la información pública, no basta que la entidad responda al solicitante, sino que la respuesta brindada debe cumplir con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa.

De autos se aprecia que la entidad no brindó la información requerida señalando que "no se tiene dicha información ya que pertenece al año 2006 en la cual estaba a cargo otro servidor".

Del mismo modo, se advierte que mediante su solicitud de acceso a la información pública el recurrente proporcionó a la entidad los siguientes datos o criterios para efectuar la búsqueda de la información requerida: identificó de forma precisa la información requerida, esto es "copia de Oficio N° 0653-2006-AG-PET/OPERLEC documento que acredite el colocado de carteles en el predio denominado sucesión indivisa Felisita Victoriano Villavicencio".

Por lo tanto, se colige que la entidad al tener conocimiento de dichos datos que facilitan la búsqueda de la información solicitada y bajo los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional se encuentra en la obligación de responder de forma completa y precisa al recurrente.

Teniendo en cuenta ello, se colige que la entidad no precisó si la información solicitada existió o no, si fue derivada a otra entidad, se encuentra extraviada o fue destruida, limitándose a señalar que no se tiene la información debido a que pertenece al año 2006, fecha en la cual había otro servidor.

Sobre este tema el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la

Administración Pública no localice la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

 “[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

 “Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”. (subrayado agregado)

 Además, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

Asimismo, el artículo 3 del citado Reglamento establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de "h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas". (subrayado agregado)

En consecuencia, se colige que la entidad tiene el deber de acreditar, tanto la búsqueda de la información requerida *-en base a los datos proporcionados por el solicitante, esto es la denominación del documento o cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada-* sin distinción de las oficinas o dependencias, así como la recuperación de la información, a fin de ubicar y brindar la información requerida al recurrente, salvo que la misma se encuentre protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, en cuyo caso deberá brindar una respuesta fundamentada al recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00735-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **CESAR ANTONIO BUENO VICTORIANO**, contra el Oficio N° 01-2020-CSJLN-PJ-CANTA de fecha 31 de enero de 2020; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE – PROVINCIA DE CANTA** la entrega de la información conforme a los considerandos antes expuestos, en su defecto cumpla con agotar la búsqueda de la información solicitada y ubicada que sea la entregue al recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso; o sino deberá informar al solicitante respecto a los avances y resultados de las acciones destinadas a recuperar la mencionada información..

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE – PROVINCIA DE CANTA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

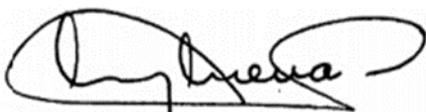
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CESAR ANTONIO BUENO VICTORIANO** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

NORTE – PROVINCIA DE CANTA, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal